



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2017-00101-00
Demandante : Consorcio Vitar
Demandado : Departamento de Arauca.
Medio de control : Conciliación extrajudicial

1. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor José Luis Ruiz Barrios en calidad de representante legal del Consorcio Vitar, a través de apoderado judicial, presentó el veintiocho (28) de noviembre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento de Arauca, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que el Departamento de Arauca revoque las Resoluciones N° 2614 de 2015 y 2657 de 2015, que declaró un siniestro y resolvió un recurso de apelación respectivamente, por todas y/o algunas de las causales de nulidad arriba invocadas.

SEGUNDO: Que con ocasión de la revocatoria de los actos administrativos contractuales de que trata el numeral anterior, el Departamento de Arauca informe sobre tal decisión a las diferentes entidades indicadas en la parte resolutive de los mismos actos administrativos, siempre y cuando se hubiere suministrado el reporte negativo de la declaratoria de siniestro.

TERCERO: Se reintegre a favor del Consorcio Vitar las sumas de dinero que hubieren sido pagadas por aquel o descontadas de los saldos a su favor con ocasión de las resoluciones 2614 de 2015 y 2657 de 2015, que declaró un siniestro y resolvió un recurso de reposición respectivamente debidamente actualizadas y con el reconocimiento de intereses legales remuneratorios del 6% anual o proporción.

CUARTO: Se reconozca y pague a favor del Consorcio Vitar el valor de los perjuicios morales en valor de 150 SMMLV, y pecuniarios de acuerdo a las formulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, bajo la modalidad de daño emergente, y que a la fecha se estiman \$30.000.000, debidamente actualizadas a la fecha en que se realizare el reconocimiento y pago efectivo.

ALTERNATIVA SUBSIDIARIA

PRIMERO. Que el Departamento de Arauca inejecute las resoluciones no. 2614 de 2015 y 2657 de 2015, que declaró un siniestro y resolvió un recurso de reposición respectivamente por haber desaparecido los fundamentos de hecho.

SEGUNDO. Que con ocasión de la inejecución de los actos administrativos contractuales de que se trata el numeral anterior, Departamento de Arauca informe sobre tal decisión a las diferentes entidades indicadas en la parte resolutive de los mismos actos administrativos, siempre y cuando se hubiere suministrado el reporte negativo de la declaratoria el siniestro.

TERCERO. Que en caso que EL CONSORCIO VITAR hubiere pagado suma alguna o descontada de los saldos a su favor, con ocasión de las resoluciones no. 2614 de 2015 y 2657 de 2015, que declaro (sic) un siniestro y resolvió un recurso de reposición respectivamente, se reintegre la totalidad de aquellas, debidamente actualizadas y con el reconocimiento de intereses legales remuneratorios del 6% anual o proporción.”

HECHOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El Departamento de Arauca celebró con el Consorcio Vitar el contrato de obra n° 350 de 2013, cuyo objeto consistió en “Mejoramiento y mantenimiento de la carretera Tame – Arauca en el Departamento de Arauca en los sectores Betoyes – Pueblo Nuevo – Panamá y la Antioqueña Puente Internacional José Antonio Páez, Ruta 66 tramo 6605 y 6606”, por un valor de \$1.986.546.540,95 y un plazo de cinco (5) meses, dando inicio el 21 de octubre de 2013.

El día 24 de marzo de 2014, el contrato fue recibido a satisfacción, según consta en acta de la misma fecha.

Mediante informe de interventoría de noviembre de 2014, el cual fue remitido al Consorcio Vitar el 2 de marzo de 2015, se informa las presuntas fallas técnicas sobre la obra objeto del contrato de obra 350 de 2013, y con base en él, el Departamento de Arauca a través del entonces Secretario de Infraestructura Física Departamental, dio inicio al proceso de declaratoria de siniestro de estabilidad de la obra.

El día 13 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia para declaratoria de siniestro, dentro de la cual, el representante del Consorcio Vitar, solicitó inspección al sitio de las presuntas fallas, se determinara con exactitud cada tramo y la cuantificación de aquellas.

Con ocasión de la visita realizada y después de un informe de conclusiones presentado por la interventoría, se reanuda la audiencia y se decidió en ella a través de la resolución 2614 del 19 de agosto de 2015 declarar el siniestro de estabilidad de la obra y adopto otras determinaciones.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición por parte del contratista (hoy convocante) sin embargo la entidad a través de resolución 2657 del 24 de agosto confirmo el acto inicial, desestimando así, el recurso incoado.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Después de una suspensión, la audiencia finalmente se llevó a cabo el 27 de febrero de 2017, en la que las partes celebraron el presente acuerdo conciliatorio:

"(...) 1. Que el contratista no cobre intereses moratorios. 2. Que el contratista no cobre perjuicios. 3. Que el contratista no cobre el daño emergente y demás solicitudes planteadas en la conciliación. 4. Que el contratista se compromete en la presente audiencia a reparar las deficiencias que presenta la vía en este momento enmarcadas en el informe de 15 de febrero de 2017 (...), dichas reparaciones se efectuarán en el término de 15 días contados a partir de que sea avalado este acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, del presente acuerdo y realizadas las reparaciones en la vía enunciada en el informe en mención, se procederá a revocar las resoluciones Nos. 2614 y 2657 de 2015".

Frente al anterior acuerdo conciliatorio, el Agente del Ministerio Público consideró que resultaba violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, y por ende solicitó no aprobar dicho acuerdo. Para ello esgrimió las siguientes razones:

Los documentos aportados al expediente se contradicen, puesto que se aportó un certificado de recibido a satisfacción suscrito por el Secretario de Infraestructura Física del Departamento, razón por la cual en el evento de llegar a un acuerdo, el contratista no podría estar sujeto a realizar reparaciones posteriores a la aprobación del acuerdo en sede judicial, puesto que si se parte del supuesto cumplimiento total del contrato, no se pueden exigir prestaciones adicionales al contratista, las cuales estarían por fuera del control judicial.

Pero posteriormente, se allegó un informe elaborado por el Secretario de Infraestructura Física, con base en visita realizada a la obra el 15 de febrero de 2017, en el que se indica que la misma presenta deterioro en su estructura, el cual debe ser reparado por el Consorcio Vitar. En ese orden, la decisión adoptada por la Administración fue motivada por el incumplimiento contractual del Consorcio, dado que la obra presentó irregularidades.

Continua manifestando que, resulta contradictorio considerar que se pueden revocar unos actos administrativos que se expidieron por el incumplimiento de las actividades pactadas, pues se entiende que tienen un sustento jurídico real, el cual se ratifica en el informe del mes de febrero.

Adicionalmente señala que si se impone que el Consorcio Vitar ejecute obras adicionales para reparar los desperfectos de la vía intervenida, significa que en efecto, presenta el deterioro que dio origen y fue el sustento de la declaratoria de siniestro y en ese caso, se entendería que los actos fueron expedidos debidamente

y por ende no procedería su revocatoria en los términos del art. 93 del CPACA, por no estar ninguna de las causales allí consagradas, debidamente configuradas.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio alegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

Observado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, para efectos de decidir su aprobación, es menester que todos los requisitos ut supra se encuentren cumplidos, de manera que si falta alguno de ellos, se deberá improbar.

Para tal efecto, se iniciará resolviendo los siguientes interrogantes:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

¿Es objeto de conciliación la legalidad de un acto administrativo?

¿Es posible a través de una conciliación, supeditar la legalidad de un acto administrativo a al cumplimiento de unas obligaciones contractuales por parte del contratista?

Frente al primer interrogante, es necesario iniciar diciendo que cualquier asunto que eventualmente puede tramitarse en sede judicial a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, puede ser objeto de conciliación, salvo las materias enunciadas en el por el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto compilatorio 1069 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 1167 de 2016, así como también quedan excluidos de agotar la conciliación extrajudicial, los temas que conciernen a derechos ciertos e indiscutibles, como por ejemplo asuntos pensionales.

También es relevante precisar, que para la procedencia de la conciliación bien sea judicial o extrajudicial, deberá haber un derecho particular reclamado y deberá tener contenido económico. De modo pues que, tampoco será susceptible de conciliación disputas sobre asuntos generales, como por ejemplo derivados de actos administrativos generales y/o que carezcan de contenido económico, como puede ser la discusión de la legalidad de un acto administrativo.

En efecto la legalidad de un acto administrativo es un tema que no es susceptible de ser conciliado, más si puede conciliarse sobre los aspectos económicos que emanen de él. En efecto, el Consejo de Estado en Auto del 04 de marzo de 2014, hizo referencia a lo anterior así:

“De las normas transcritas es posible extraer las siguientes conclusiones: i) la conciliación será requisito de procedibilidad en los medios de control o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, ii) los asuntos sean conciliables, para lo cual tendrá que verificarse por parte del procurador judicial o del juez que el asunto, controversia o litigio sea de contenido, iii) particular y económico.

En otros términos, no se trata de obligar a surtir un requisito de procedibilidad que no va a tener ningún resultado porque el asunto no deviene transigible, o porque no tiene contenido particular o económico, o se trata de derechos mínimos e irrenunciables. El objetivo, por consiguiente, es el de reconocer el efecto útil de las normas, es decir, que su aplicación y efectividad debe estar ligada al propósito para el cual fueron promulgadas, y no simplemente compeler a los ciudadanos al ejercicio de las instituciones procesales por una mera formalidad.

(...)

Así las cosas, en aquellos eventos en que no existe una petición particular, concreta y de carácter económico, sino se trata de una controversia en la que se discute única y exclusivamente la legalidad de un acto administrativo particular, y el restablecimiento automático derivado de su eventual nulidad, no se exigirá el requisito de procedibilidad de la conciliación, por ser improcedente en los términos generales definidos por el legislador, al ser un asunto no susceptible de conciliación.

110.
(...)²

De lo anterior, cabe mencionar que la presunción de legalidad de la cual todos los actos administrativos se encuentran revestidos, no es un asunto conciliable, de allí que, celebrar un acuerdo conciliatorio en el que se plantee la revocación de un acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico, a cambio de alguna prestación no es un asunto que pueda ser objeto de conciliación, ya que el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos para llevar a cabo la revocatoria de los actos administrativos, como lo es por vía de recursos en sede administrativa (recursos de reposición o apelación) o por la figura de la revocación directa cuando se configura alguna de las causales de que trata el art. 93 del CPACA.

Destacándose que de tal figura puede hacerse uso aun dentro de un proceso judicial hasta antes que se profiera sentencia de segunda instancia, a iniciativa de la entidad pública y siguiendo el procedimiento establecido en el art. 95 ibídem, o finalmente, podrá desvirtuarse la presunción de legalidad a través de una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, o controversias contractuales si el asunto versa sobre contratación estatal.

Extrapolando lo anterior al caso concreto se tiene que, el convocante presenta la conciliación extrajudicial, solicitando revocar por ilegales, unos actos administrativos proferidos después del plazo contractual, por medio de los cuales el Departamento de Arauca (contratante) declaró el siniestro de estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato 350 de 2013 que ejecutó el consorcio Vitar, cuyo objeto fue el Mejoramiento y Mantenimiento de la carretera Tame – Arauca en el Departamento de Arauca en los sectores Betoyes – Pueblo Nuevo – Panamá y la Antioqueña Puente Internacional José Antonio Páez, Ruta 66 tramo 6605 y 6606 y como consecuencia de ello, 1. Se le informara a las entidades a las que se les hizo el reporte negativo del siniestro, siempre y cuando se haya hecho el mismo y 2. Se le reintegre al Consorcio Vitar los dineros que haya pagado o se le hayan descontado en virtud de tales decisiones, debidamente actualizadas y con el pago de intereses remuneratorios.

Frente a esas pretensiones, el Departamento de Arauca resuelve conciliar, accediendo a revocar los actos administrativos expedidos, supeditado a que el Consorcio Vitar (contratista) reparara, en un término de 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, las deficiencias presentadas en la vía, advertidas en el informe del 15 de febrero de 2017 presentado por el Secretario de Infraestructura Física.

Frente a este punto de la conciliación, estima el despacho que teniendo en cuenta las consideraciones hechas en precedencia, resulta improcedente el acuerdo

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Rad.: 11001032600020130009401 Demandante: José Federico Cely Sierra.

conciliatorio, pues como se dijo, sobre la legalidad de los actos administrativos, no puede celebrarse acuerdo conciliatorio y menos, supeditar su revocatoria a una contraprestación, pues por una parte, desde su expedición se reputan legales, lo cual solo puede ser desvirtuado a partir de una decisión anulatoria emitida por un Juez administrativo, o bien pueden también ser revocados, pero siguiendo haciendo uso de las herramientas jurídicas disponibles en la ley y siguiendo el procedimiento allí establecido, mas no puede quedar al arbitrio y voluntad de las partes en contienda, revocar un acto administrativo de común acuerdo, sujeto a una condición como ocurre en el presente caso.

Ahora, debe precisarse, que en una eventual demanda ante la esta jurisdicción, el convocante le correspondería adecuar sus pretensiones, pues la pretensión declarativa técnicamente sería la de nulidad de los actos, mas no la revocatoria de los mismos. Por ello, se entraría a analizar la legalidad de los mismos, lo cual se reitera, no es un tema susceptible de conciliación.

No niega el despacho, que los actos administrativos expedidos por el Departamento de Arauca, sobre los cuales versa el arreglo conciliatorio pueden ser revocados; lo que se quiere decir es que para hacerlo se deben seguir los cauces legales, que en este caso, sería ajustarse a los cánones legales de los arts. 93 y ss de la ley 1437 de 2011, mas no puede lograrse por vía de la conciliación extrajudicial, supeditándolo a la ejecución de una prestación por parte del contratista.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el acto administrativo debidamente motivado por medio del cual se declara un siniestro v gr., afectaciones a la calidad de la obra, la cual se encuentra respaldada por las garantías de cumplimiento del contrato que debe constituir el contratista³; es una prerrogativa que tiene la Administración en el ejercicio de la actividad contractual, aun después de terminado el plazo contractual o inclusive después de su liquidación, con el fin de proteger el patrimonio del Estado del perjuicio que se derivaría de un eventual

³ El art. 7 de la ley 1150 de 2007 dispone:

“DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.
(...)

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

(...)

Por su parte el art. 116 del Decreto reglamentario 1510 de 2013 -vigente al momento de la suscripción del contrato- preceptuaba:

Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

(...)

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

911.
incumplimiento del contratista o como en este caso, de afectación de la obra después de su ejecución.⁴

Esta prerrogativa, deviene de la misma finalidad de la contratación estatal enunciada en el art. 3 de la ley 80 de 1993, cual es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines; así como también deviene del actual artículo 297 del CPACA, que contempla que los documentos en donde consten las garantías de los contratos (entiéndase estatales), junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, y el contrato, prestarán mero efecto ejecutivo.

Razones estas que llevan a concluir que hacer uso de esta prerrogativa, tal como lo hizo el Departamento de Arauca, previa constatación de deterioros en la obra, constituye una actuación prima facie legítima y a su vez, como ya se dijo, un acto administrativo revestido con la presunción de legalidad.

De cara a lo anterior, los interrogantes planteados por el despacho, son contestados negativamente, en el sentido que la legalidad de un acto administrativo no es un asunto conciliable y por otro lado, tampoco puede supeditarse la legalidad de un acto administrativo a la ejecución de una prestación a cargo del contratista, cuando se dispute algún derecho en el marco de la actividad contractual.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por resultar violatorio del ordenamiento jurídico, en lo que concierne al punto de revocar los actos administrativos a cambio de la reparación de la obra.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la renuncia pretensiones económicas del convocante, habida cuenta que penden de que el Departamento revoque los actos administrativos, y como quiera que ello resulta improcedente como se expuso anteriormente, no hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio tampoco en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Vitar, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857) Actor: COMPAÑÍA ASEGURADOR DE FIANZAS
CONFIANZA S.A. Demandado: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría realizar a devolución de los anexos SIN necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ

Juez

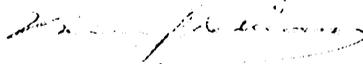


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 058, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESCA VILLABONA

Secretaria